



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 81001 3331 002 2013 00129 01
Medio de control : Ejecutivo
Demandante : Lucila Gómez de Sánchez
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca
Providencia : Auto que resuelve

Decide el Tribunal Administrativo de Arauca el recurso de apelación presentado por la demandada, en contra del auto del 18 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

1. Lucila Gómez de Sánchez presentó (fl. 1-100) demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca -UAESA-; en los hechos señala que con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca el 17 de febrero de 2010, se condenó a la Unidad a pagarle acreencias laborales, a lo cual no se le dio cumplimiento. Como pretensiones solicitó que se libre mandamiento de pago por la suma de \$131.766.985, que corresponde a la condena proferida, y por los intereses moratorios, entre otras.
2. Al considerar que se acreditó un título ejecutivo que cumplía con todos los requisitos de forma y de fondo y que la obligación reclamada era clara, expresa y exigible, se libró mandamiento de pago en contra de la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca y en favor de Lucila Gómez de Sánchez, por la suma de \$131.766.985, más los intereses moratorios desde el 9 de marzo de 2010 (fl. 164-169, 179-182).
3. Se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en contra de UAESA, para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo (fl. 483-490), la cual fue apelada por el Ministerio Público y la Unidad (fl. 490).
4. El Tribunal Administrativo de Arauca resolvió modificar la sentencia de primera instancia, en cuanto a que los intereses moratorios se causarían a partir del 29 de mayo de 2012, y no desde el 9 de marzo de 2010, y se confirmó en lo demás (fl. 585-593).



5. La parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (fl. 602-604), fijada al 31 de marzo de 2016 en la suma de \$283.463.196 por capital e intereses moratorios.

6. Se efectuó el traslado de la liquidación del crédito (Artículos 110 y 446, CGP) a la entidad demandada (fl. 613), la que presentó objeciones y propuso su liquidación también al 31 de marzo de 2016, en \$173.113.312 (fl. 614-616).

7. El Juzgado de primera instancia (*a quo*) adoptó como suma de la liquidación del crédito, al modificar la que presentó la demandante, \$278.814.567.13; tomó como capital \$131.766.985, y computó intereses moratorios hasta el 18 de febrero de 2016 en \$147.047.672.83. Y aprobó la liquidación de costas en \$2.128.362 (fl. 623-625).

8. La entidad estatal presentó recurso de apelación (fl. 631-632); expresa que no se tuvieron en cuenta las precisiones hechas en el escrito de objeción, ni se realizó un ejercicio matemático en el que se evidenciara cuál de las dos liquidaciones estaba acorde con lo ordenado en la sentencia ejecutada y se ajustaba a la realidad, cuando en la contestación de la demanda se detalló información año a año de los derechos reconocidos en la sentencia a favor de la ejecutante.

9. En el proceso se declararon medidas cautelares y se ordenó el pago fraccionado del título judicial existente en favor de la demandante, por valor de \$175.241.674 (fl. 640, 645).

CONSIDERACIONES

Se resuelve de fondo, el recurso de apelación que presentó la ejecutada.

1. Problema jurídico. ¿Procede modificar la liquidación del crédito que adoptó el Juzgado en primera instancia, como lo pide la entidad estatal?

2.1. Competencia. Esta Corporación Judicial es competente para decidir, toda vez que se trata de un auto apelable (Artículo 446.3, CGP), y lo expide la Sala, en virtud de los artículos 125 y 243.3 -Se asimila a una providencia que termina el proceso-, CPACA¹.

2.2. Reasignación del proceso. El proyecto que inicialmente se presentó para decidir el caso no fue aprobado, por lo que esta providencia registra como Ponente a quien seguía en turno.

¹ CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A, lo que a su vez, corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha. Cuando se escriba C. Po. se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es el Código de Procedimiento Civil; CGP es el Código General del Proceso y C.C. alude a Código Civil. M.P. es el Magistrado Ponente en jurisprudencia que se cita.



3. Los cuestionamientos a la providencia de primera instancia². Del recurso de apelación, se extrae como conclusión, que cuestiona:

a. No se tuvieron en cuenta las precisiones hechas en el escrito de objeción, ni se realizó un ejercicio matemático en el que se evidenciara cuál de las dos liquidaciones estaba acorde con lo ordenado en la sentencia ejecutada, y que desde la contestación de la demanda detalló información año a año de los derechos reconocidos en la sentencia a favor de la ejecutante.

4. Para resolver, se verifica la liquidación del crédito que adoptó el Juzgado.

4.1. La providencia contiene los siguientes elementos:

a. Valor del capital por pagar: \$131.766.985.

Se acogió esa suma, porque *"así se indicó en las pretensiones de la demanda, por eso valor se libró mandamiento de pago"*, y el auto que *"ordenó seguir a delante la ejecución de conformidad con lo estipulado en el auto que libró mandamiento de pago, decisión confirmada por el Tribunal de Arauca, modificando únicamente lo concerniente a los intereses de mora, por lo tanto ese será el valor a liquidar"* (fl. 623-envés).

b. Intereses moratorios: \$147.047.672.83.

Los liquidó con el 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera, entre el 29 de mayo de 2012 y el 18 de febrero de 2016, *"fecha final que se tomará para liquidar los intereses de mora"* (fl. 624-envés).

c. Con lo anterior, fijó la liquidación del crédito en \$278.814.567.83. Y aprobó las costas en \$2.128.362

4.2. El valor del capital, lo obtuvo entre otros, con los siguientes datos (fl. 4, 604, 623):

- Como salario base para todos los años, 1992 a 2003, tomó \$730.000.

² Cuando se trata de resolver un recurso de apelación, y teniendo en cuenta que el principio *tantum devolutum quantum appellatum* (cuanto apela, tanto se decide) descansa sobre dos pilares: la congruencia y la facultad de disposición, significa que la segunda instancia *-ad quem-* deberá pronunciarse solo sobre aquellos cargos expresamente invocados contra la decisión del *a quo* (la primera instancia), pues frente a lo que no se cuestiona en la apelación, se tiene por aceptado y consentido; vale decir, que sólo es dable decidir y conocer aquellas circunstancias a las que ha limitado en forma concreta y expresa la apelación del recurrente, excepto cuando se trata de nulidades (art. 145, C.P.C; 137 del CGP), excepciones de oficio (art. 164, CCA; 180.6, 187 inc.2, CPACA), y providencias inhibitorias o ilegales que se revocan, las que incluso pueden ser desfavorables al apelante único, pues son temas que deben abordarse así no se planteen en el recurso de apelación; hay otras excepciones a la regla general (M. P. Danilo Rojas Betancourth, 17 de noviembre de 2016, exp. 1999-0200801) derivadas (i) de la facultad del *ad quem* para manifestarse sobre aspectos implícitos de los argumentos de la apelación y, (ii) de los cuerpos normativos que le imponen el deber de pronunciarse de oficio sobre un asunto en específico; también deben observarse principios de convencionalidad sobre el tema.



- Computa vinculación -Días trabajados- durante todo el año -360 días-, excepto en 1992 -110 días- y 2003 -300 días-.

- Incluye compensación de vacaciones, y auxilio de transporte y dotación durante todos los años.

4.3. El expediente muestra que el Juzgado de primera instancia no hizo ejercicio alguno respecto de la verificación de los datos que presentó la demandante, ni al librar mandamiento de pago, ni al ordenar seguir adelante la ejecución, ni al adoptar la liquidación del crédito (fl. 164-169, 179-182, 490, 623-625).

Tampoco confrontó los conceptos y las cifras y los tiempos de las cuentas que en sus distintos documentos radicó la señora Gómez de Sánchez, ni con la sentencia que se cobra como título ejecutivo, ni con los valores y lapsos de los contratos que suscribió con UAESA.

Es decir, asumió como ciertos los datos con los meros dichos de la demanda y del proyecto de liquidación del crédito de la demandante.

5. Por su parte, la sentencia en la que se funda la ejecución (fl. 14-34), ordenó que se le pagara a la demandante:

- El valor equivalente a las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados de la Unidad.

- Durante el periodo en el que prestó sus servicios; es decir, el estricta y realmente laborado dentro de cada año.

- Los porcentajes de cotización a pensión y salud que debió trasladar.

- Las cotizaciones de Caja de Compensación durante el periodo acreditado que prestó sus servicios.

- Liquidadas conforme al salario básico del cargo de auxiliar de enfermería

- Las sumas serán actualizadas.

Como se trata del título ejecutivo, debe ser cumplida en forma estricta.

6. La confrontación entre la sentencia que se ejecuta y la liquidación del crédito que adoptó el Juzgado, muestra la existencia de diferencias sustanciales entre ellas, en claro perjuicio y evidente incumplimiento de la providencia que constituye título ejecutivo.

i). Se incluyen conceptos que no hacen parte de las prestaciones sociales comunes devengadas por los empleados de la UAESA, y en contrario, la demandante no probó que lo son. Se trata de la compensación de



vacaciones, y en cuanto a la dotación y al auxilio de transporte, solo se le otorgan a quienes devenguen hasta dos SMMLV (CST, artículos 230, 232-234, Ley 70 de 1988, Decreto 1978 de 1989), y una auxiliar de enfermería superó tal ingreso (fl. 615-616), excepto en 1992 y 1993, que sí se incluyen. Luego se está excediendo lo otorgado por la sentencia.

ii). Se computan periodos que exceden aquellos en los que la demandante prestó sus servicios a la entidad, ya que liquida 1993 a 2002 con 360 días y 2003 con 300 días.

Pero en realidad su vinculación anual fue por menos tiempo: 1995: 210 días; 1996: 338 días; 1999: 346 días; 2001: 149 días; 2002: 270 días; 2003: 209 días (fl. 615-616). Luego entonces, la demandante pidió y el Juzgado concedió, más de lo debido; es decir, se está cobrando y pagando por periodos mayores a los que laboró.

iii). Los porcentajes de cotización a pensión y salud que debió trasladar la entidad y las cotizaciones de Caja de Compensación deben otorgarse solo durante cada periodo acreditado en el que prestó sus servicios, y sobre lo devengado en cada uno de ellos. Como quiera que en varios se liquidaron por lapsos y cuantías mayores, deben ser ajustadas para acatar la condena que se impuso.

iiii). Las sumas a pagar deben ser liquidadas conforme con el salario básico del cargo de auxiliar de enfermería de cada año, y se advierte que la sentencia no lo ordenó sobre el valor de los honorarios pactados en los contratos; pero la demandante y el Juzgado tomaron para todas las anualidades de 1992 a 2003, solo el valor de \$730.000, que es el de 2003, y como se probó que la asignación para los años anteriores era en realidad, menor, se desobedece la orden condenatoria al computar más de lo debido legalmente.

v). Las sumas serán actualizadas con la fórmula que fijó la sentencia proferida en el proceso 2007-00037, pero sobre los valores que la acaten en forma estricta.

vi). Para la actualización, la demandante y el Juzgado tomaron el Índice Inicial en bloque anual, cuando la providencia exigió que frente a cada concepto se hiciera mes a mes.

Lo anterior acredita que la liquidación propuesta y aprobada en primera instancia incluye conceptos, lapsos y cuantías que están por fuera, es decir, exceden, lo establecido en la providencia judicial que se ejecuta.

Por lo tanto, la liquidación del crédito apelada no cumple lo que ordenó pagar la sentencia constitutiva del título ejecutivo. Y al excederla, torna la providencia que la adoptó en ilegal, sin respaldo fáctico y jurídico.



Es decir, pretende que la entidad erogue dineros a los que no está obligada, ni por la sentencia que se cobra, ni por lo que en este proceso ejecutivo la Rama Judicial tiene competencia para otorgar de más, ni a los que tiene derecho la demandante.

También se advierte que no se acoge el proyecto presentado por la Unidad (fl. 614-616), así coincida en el total con la que aquí se adopta, toda vez que entre otras falencias, no incluye la prima de vacaciones, excepto en 2003, y actualiza las cifras a marzo de 2016, cuando la decisión del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ordenó que el Índice Final sería el "vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia" (fl. 33), lo cual sucedió el 8 de marzo de 2010 (fl. 12); y cuantifica intereses hasta marzo de 2016, pero la fecha de pago fue el 24 de noviembre de 2016 (fl. 640, 645).

7. La situación exige entonces, adoptar una liquidación del crédito que cumpla en forma estricta la condena que se ejecuta, pues ese fue el mandato imperativo que impuso la Rama Judicial en la sentencia que constituye el título de cobro, preciso marco fáctico y normativo que no puede desbordar, ni por exceso ni por defecto, el proceso ejecutivo.

Para el caso, se debe tener en cuenta que si bien es cierto en el mandamiento de pago se alude a una suma específica, no es menos cierto que la cifra se debe fijar, como también lo dispuso esa misma providencia, "conforme lo dispuesto en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2010" (fl. 181). Y así lo ratificó la sentencia de segunda instancia en el actual proceso al modificar la del Juzgado, pues al tiempo que ordenó seguir adelante la ejecución "para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo", también fue concreta y taxativa al establecer que "No obstante lo anterior, se advierte que igualmente que las partes dispondrán de otra etapa procesal, que sigue una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en la cual se tendrá que llevar a cabo la respectiva liquidación del crédito" (fl. 588-envés).

Significa que como en efecto corresponde y en respaldo de la decisión que aquí se adopta, se difirió para esta etapa de liquidación del crédito, definir de manera precisa el valor de la obligación a cargo de la entidad.

Lo cual es precisamente, el objeto del ejercicio liquidatorio, pues el proceso ejecutivo no concluye con el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución; de ahí que continúa luego la fase para fijar el valor exacto de la deuda, y pretermirla sería asumir que la discusión sobre su cuantía terminó con el mandamiento de pago o la providencia que dispone proseguir con el cobro judicial, y desconocer los efectos jurídicos de una norma legal de obligatorio cumplimiento. Y se reitera, máxime cuando aquí el propio mandamiento de pago establece que se debe tramitar "conforme lo dispuesto en la sentencia de fecha 17 de febrero de 2010" (fl. 181). Así lo ha consagrado el Consejo de Estado,



entre otras, M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 30 de agosto de 2018, rad. 63001-23-31-000-2009-00128-01, 42754.³

A lo anterior se suma como lo ha establecido la Sala (M. P. Lida Yannette Manrique Alonso, 30 de agosto de 2019, exp. 2013-00515), que "Es posible que en la etapa procesal de la liquidación del crédito, al realizarse la verificación de las sumas inicialmente tenidas en cuenta tanto en el mandamiento de pago, como en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, se les haga modificaciones, las cuales pueden subir la deuda o disminuirla, inclusive al punto de tenerla cancelada.

"Así lo ha señalado el Consejo de Estado en sus decisiones, de las cuales, por ser de gran importancia para el debate que ocupa la atención de la Sala, se transcribe la del 28 de noviembre de 2018 dentro del expediente No. 23001 23 33 000 2013 00136 01 (1509-2016), dictada por la Sección Segunda, M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas: (...)

"A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos: (...)

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito⁴.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso⁵.

³ Cita a su vez, la sentencia del 11 de noviembre de 2009, exp. 32.666, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Así mismo, establece (M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 4 de octubre de 2018, rad. 110010315000 20180296000, que "En todo caso, contra lo afirmado por el Tribunal, esta Sección señaló que el juez debe interpretar los títulos ejecutivos presentados por el acreedor para librar el mandamiento ejecutivo con apego a la sentencia condenatoria" y que "el artículo 521 del CPC establece que la oportunidad para resolver sobre las controversias que genere la liquidación del crédito no es la sentencia que resuelve sobre las excepciones, sino que debe surtirse en trámite posterior". Resaltado fuera del original.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00, actor: Marta Isabel Ramírez Vanegas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.



v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales⁶, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria⁷, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.

Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»⁸. (Subrayas fuera de texto)

La mencionada sentencia del Tribunal Administrativo de Arauca también cita a la Corte Constitucional (T-204 de 2018): *“49. Conforme con lo expuesto, el principio de lealtad procesal permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y castigue las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de que se ubiquen en todo momento en un plano de igualdad procesal. Por consiguiente, el aporte de pruebas o su contradicción con el fin de (i) dilatar el trámite, (ii) alegar una situación fáctica contraria a la verdad o (iii) afectar el derecho de contradicción y defensa -como expresión del debido proceso- de una de las partes, constituyen prácticas contrarias a la lealtad procesal.”*

Y concluye que *“Así las cosas, es importante poner de presente que los documentos aportados como pruebas deben ser analizados en su integridad y no de manera parcializada; es decir, pretender que se dé por acreditado solo una parte de lo que consta en el documento para desconocer otra, la deformaría presentando la situación fáctica contraria a la realidad”.*

Y es que además, la Rama Judicial no puede permanecer impasible, es decir ser el agente cruzado de brazos del dejar hacer, dejar pasar, ante situaciones ilegales e injustas.

De ahí que a manera de ejemplo, si un mandamiento de pago y una sentencia que ordena seguir adelante otorgan cifras distintas a las del

⁶ Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto)

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro.

⁸ *Ibidem*.



título ejecutivo (La condena, o la liquidación del contrato, o el cheque o la factura habilitados, son por \$1.000 y se libra por \$1.500), o en la etapa de liquidación del crédito se encuentra que no hay la obligación clara, expresa y exigible que se observó antes, o ni siquiera, título valor, la cantidad de la ejecución debe corregirse, o en el segundo caso, no puede continuar el proceso o dar alguna suma al ejecutante.

Por ello, el valor exacto de la obligación se debe establecer teniendo en cuenta los criterios previstos en la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho; implica que no es procedente fijarlo con base en la cifra determinada en el mandamiento de pago o la providencia subsiguiente cuando contienen error, pues se reitera, el Juez debe ajustarse a la sentencia que ejecuta, si es a su vez legal. Esta es el título ejecutivo, la que contiene la obligación a pagar; y no es la demanda, ni el mandamiento de pago, ni la providencia que ordena continuar el cobro.

Así, es deber del Juez efectuar el control de legalidad de la liquidación del crédito, lo cual exige no sólo verificar si hay pagos realizados y reconocerlos como tal en el correspondiente auto aprobatorio, sino constatar y asegurar que se ajusta en su integridad al título ejecutivo, y en casos como el de aquí, debe proferir providencia enmendatoria para dar solo lo que corresponde, pues lo ilegal no ata al Juez, y menos un auto como el mandamiento de pago. A ello obliga la Constitución Política (Preámbulo, artículos 1, 2, 13, 29, 83, 228, 230), el CGP (Artículo 42), el CPACA (Artículo 207), y además de la jurisprudencia ya citada, entre otras, las siguientes providencias del Consejo de Estado: M. P. María Elena Giraldo Gómez, 5 de octubre de 2000, rad. 16868; M. P. German Rodríguez Villamizar, 2 de septiembre de 2002, rad. 44001-23-31-000-2000-0402-01, 22235; M. P. Roberto Augusto Serrato Valdés, 11 de mayo de 2017, rad. 47001-23-31-000-2009-00303-01; M. P. Hernando Sánchez Sánchez, 26 de abril de 2018, rad. 25000-23-24-000-2010-00296-01; M. P. Rocío Araújo Oñate, 5 de julio de 2018, rad. 05001-23-31-000-2006-01233-01; M. P. María Adriana Marín (E), 24 de enero de 2019, rad. 25000-23-26-000-2004-00662-01, 37068.

Por lo tanto, en este caso no pueden mantenerse los conceptos, lapsos y cuantías que contienen las providencias previas a la que define la liquidación del crédito, ni la aquí impugnada; a ello se suma que el recurso de apelación planteó los temas que conducen a la disminución del valor a pagar, y la aplicación de ésta excepción obedece a criterios restrictivos, no se están modificando situaciones jurídicas constituidas y en cambio de persistir sí representan una grave amenaza al orden jurídico.

Con lo expuesto y probado, se determina que procede establecer una liquidación del crédito que cumpla el mandato judicial de la sentencia condenatoria que se ejecuta; se trata de aplicar esa providencia en su integridad, por lo cual aquí no se cuestiona, ni se desconoce, ni se toca lo



que ella decidió, pero a la que no se ajustó el auto de mandamiento de pago, ni las providencias subsiguientes, como la que se apeló.

Es preciso indicar que al modificar la impugnada, además de ser la liquidación que se adopta en estricto apego a lo legal, es también la equitativa, la conforme con los criterios jurisprudenciales que establecen el acatamiento del título ejecutivo, y la que cumple con los principios generales del Derecho, como los de la buena fe, la lealtad, la primacía de los intereses generales, la defensa del patrimonio público, del orden jurídico, la Justicia, a todo lo cual manda la Constitución Política en su artículo 230.

8. De conformidad con lo expuesto y con la sentencia que se ejecuta, se establece que la liquidación del crédito se ajustará, así:

a). Conceptos a liquidar: Subsidio de alimentación⁹; bonificación por servicios prestados; prima de servicios; prima de navidad; prima de vacaciones¹⁰; cesantía; intereses a la cesantía; pensión; salud; caja de compensación. De igual forma, se incluye auxilio de transporte y dotación durante 1992 y 1993, años en los que la hoy demandante devengó menos de dos SMMLV, así como vacaciones y bonificación por recreación ya que así lo registró la Unidad para 2003 (fl. 615-12).

El Ingreso Base de Liquidación lo integra la asignación básica mensual y el subsidio de alimentación, así como el auxilio de transporte en los meses en que correspondía, de conformidad con el reporte de UAESA, que para 2003 (\$805.501) incluso es mayor que el pretendido por la demandante (\$730.000), con lo cual se le asigna credibilidad y se aplica por ser para ella el más favorable, y provenir el dato de la propia entidad demandada.

b). Los periodos anuales son: 1992: 111 días; 1995: 210 días; 1996: 338 días; 1999: 346 días; 2001: 149 días; 2002: 270 días; 2003: 209 días; los demás años: 360 días.

c). Los porcentajes de cotización a pensión son: 75% de: 11.5% en 1994, 12.5% en 1995 y 13.5% a partir de 1996.

Por salud: Las dos terceras partes del 12%; esto es, el 8%.

Se excluyen 1992 y 1993, por cuanto no había entrado en vigencia la Ley 100 de 1993, que fijó la obligatoriedad de afiliación a independientes, y no se demostró que había aportes por trasladar previo a dicha normativa, con lo que además, coincide el reporte de la Unidad.

⁹ Se reajusta entre 2000-2003 el valor reportado por la Unidad, en el mismo porcentaje de incremento de la asignación básica mensual.

¹⁰ Se liquida, en cuanto se mencionó en las consideraciones de la sentencia (fl. 31), si bien en la Sala no hay unanimidad sobre su inclusión cuando se trata de contrato realidad.



d). Las cotizaciones de Caja de Compensación: El 4%.

e). El Ingreso Base de Liquidación es: 1992, \$96.728; 1993, \$166.101; 1994, \$230.261; 1995, \$277.800; 1996, \$329.193; 1997, \$451.567; 1998, \$528.809; 1999, \$608.129; 2000, \$661.259; 2001, \$716.275; 2002, \$761.746; y 2003, \$805.501.

f). Las sumas serán actualizadas con la fórmula que fijó la sentencia proferida en el proceso 2007-00037: Índice inicial, el de cada mes de liquidación por cada concepto que se incluye, y el Índice final será el de marzo de 2010, esto es, 123.17 (Índices, Serie de empalme 1990-2017, www.Dane.gov.co).

g). Los intereses moratorios serán desde el 29 de mayo de 2012 hasta la fecha del pago total de la obligación (fl. 585-593), lo que ocurrió el 24 de noviembre de 2016, cuando se entregaron \$175.241.674 (fl. 640, 645). A la tasa del 1.5 del interés de crédito ordinario certificado por la Superintendencia Financiera (Página www.superfinanciera.gov.co).

Con la aplicación de estos criterios y sobre las pruebas que se aportaron al expediente, se obtienen los siguientes resultados:

- Pensión, salud, Caja de Compensación y subsidio de alimentación

AÑO 1992	li	If	Pensión	Actualiza	Salud	Actualiza	Caja Comp	Actualiza	Subsid Aliment	Actualiza
IBL	96.728	Días:	111,00							
Septiembre	25,22	123,17					3.869	18.896	6.783	33.127
Octubre	25,30	123,17					3.869	18.836	6.783	33.022
Noviembre	25,46	123,17					3.869	18.717	6.783	32.815
Diciembre	25,58	123,17					3.869	18.630	6.783	32.661
								75.078		131.625
AÑO 1993										
IBL	166.101	Días:	360,00							
Enero	28,09	123,17					6.644	29.133	8.479	37.179
Febrero	28,83	123,17					6.644	28.385	8.479	36.225
Marzo	29,45	123,17					6.644	27.787	8.479	35.462
Abril	29,84	123,17					6.644	27.424	8.479	34.999
Mayo	30,08	123,17					6.644	27.206	8.479	34.719
Junio	30,74	123,17					6.644	26.621	8.479	33.974
Julio	31,10	123,17					6.644	26.313	8.479	33.581
Agosto	32,06	123,17					6.644	25.525	8.479	32.575
Septiembre	32,27	123,17					6.644	25.359	8.479	32.363
Octubre	32,56	123,17					6.644	25.133	8.479	32.075
Noviembre	32,67	123,17					6.644	25.049	8.479	31.967
Diciembre	32,80	123,17					6.644	24.949	8.479	31.840
								318.886		406.959
AÑO 1994		8,63	19.872							
IBL	230.261	Días:	360,00							
Enero	35,83	123,17					9.210	31.660	10.261	35.273
Febrero	36,58	123,17					9.210	31.011	10.261	34.550
Marzo	36,72	123,17					9.210	30.893	10.261	34.419
Abril	36,92	123,17	19.872	66.296	18.421	61.455	9.210	30.726	10.261	34.232
Mayo	37,20	123,17	19.872	65.797	18.421	60.992	9.210	30.495	10.261	33.974
Junio	37,57	123,17	19.872	65.149	18.421	60.392	9.210	30.194	10.261	33.640
Julio	37,65	123,17	19.872	65.010	18.421	60.263	9.210	30.130	10.261	33.568
Agosto	37,83	123,17	19.872	64.701	18.421	59.977	9.210	29.987	10.261	33.409
Septiembre	37,90	123,17	19.872	64.581	18.421	59.866	9.210	29.931	10.261	33.347
Octubre	38,49	123,17	19.872	63.591	18.421	58.948	9.210	29.472	10.261	32.836
Noviembre	38,72	123,17	19.872	63.214	18.421	58.598	9.210	29.297	10.261	32.641
Diciembre	39,00	123,17	19.872	62.760	18.421	58.177	9.210	29.087	10.261	32.406
				581.098		538.668		362.884		404.295



AÑO 1995		9,38	26.058		22.224					
IBL	277.800	Días:	210,00							
Enero	41,27	123,17	26.058	77.770	22.224	66.327	11.112	33.164	16.000	47.752
Febrero	42,23	123,17	26.058	76.002	22.224	64.820	11.112	32.410	16.000	46.666
Marzo	42,79	123,17	26.058	75.007	22.224	63.971	11.112	31.986	16.000	46.056
Abril	42,88	123,17	26.058	74.850	22.224	63.837	11.112	31.918	16.000	45.959
Septiembre	42,64	123,17	26.058	75.271	22.224	64.196	11.112	32.098	16.000	46.218
Noviembre	42,91	123,17	26.058	74.798	22.224	63.792	11.112	31.896	16.000	45.927
Diciembre	43,17	123,17	26.058	74.347	22.224	63.408	11.112	31.704	16.000	45.650
				528.045		450.352		225.176		324.227
AÑO 1996	10,13	33.347								
IBL	329.193	Días:	338,00		26.335					
Enero	45,39	123,17	33.347	90.490	26.335	71.462	13.168	35.733	18.960	51.450
Febrero	46,14	123,17	33.347	89.019	26.335	70.301	13.168	35.152	18.960	50.613
Marzo	46,51	123,17	33.347	88.311	26.335	69.742	13.168	34.872	18.960	50.211
Abril	47,47	123,17	33.347	86.525	26.335	68.331	13.168	34.167	18.960	49.195
Mayo	47,79	123,17	33.347	85.946	26.335	67.874	13.168	33.938	18.960	48.866
Junio	47,82	123,17	33.347	85.892	26.335	67.831	13.168	33.917	18.960	48.835
Julio	48,11	123,17	33.347	85.374	26.335	67.422	13.168	33.712	18.960	48.541
Agosto	48,39	123,17	33.347	84.880	26.335	67.032	13.168	33.517	18.960	48.260
Septiembre	48,37	123,17	33.347	84.915	26.335	67.060	13.168	33.531	18.960	48.280
Octubre	48,47	123,17	33.347	84.740	26.335	66.921	13.168	33.462	18.960	48.180
Noviembre	48,79	123,17	33.347	84.184	26.335	66.483	13.168	33.243	18.960	47.864
Diciembre	49,29	123,17	33.347	83.330	26.335	65.808	13.168	32.905	18.960	47.379
				1.033.608		816.267		408.149		587.675
ANO 1997		45.744								
IBL	451.567	Días:	360,00		36.125					
Enero	51,15	123,17	45.744	110.152	36.125	86.990	18.063	43.496	23.752	57.195
Febrero	52,84	123,17	45.744	106.629	36.125	84.207	18.063	42.105	23.752	55.366
Marzo	53,00	123,17	45.744	106.307	36.125	83.953	18.063	41.978	23.752	55.199
Abril	53,52	123,17	45.744	105.274	36.125	83.137	18.063	41.570	23.752	54.662
Mayo	53,79	123,17	45.744	104.746	36.125	82.720	18.063	41.361	23.752	54.388
Junio	53,97	123,17	45.744	104.397	36.125	82.444	18.063	41.223	23.752	54.207
Julio	55,07	123,17	45.744	102.311	36.125	80.797	18.063	40.400	23.752	53.124
Agosto	55,28	123,17	45.744	101.923	36.125	80.491	18.063	40.246	23.752	52.922
Septiembre	55,42	123,17	45.744	101.665	36.125	80.287	18.063	40.145	23.752	52.788
Octubre	55,72	123,17	45.744	101.118	36.125	79.855	18.063	39.929	23.752	52.504
Noviembre	55,82	123,17	45.744	100.937	36.125	79.712	18.063	39.857	23.752	52.410
Diciembre	56,54	123,17	45.744	99.651	36.125	78.697	18.063	39.349	23.752	51.743
				1.245.111		983.291		491.659		646.508
ANO 1998		53.568								
IBL	528.809	Días:	360,00		42.305					
Enero	58,15	123,17	53.568	113.465	42.305	89.608	21.152	44.803	32.504	68.848
Febrero	59,63	123,17	53.568	110.649	42.305	87.384	21.152	43.691	28.265	58.383
Marzo	60,94	123,17	53.568	108.270	42.305	85.506	21.152	42.752	28.265	57.128
Abril	61,32	123,17	53.568	107.599	42.305	84.976	21.152	42.487	28.265	56.774
Mayo	61,29	123,17	53.568	107.652	42.305	85.017	21.152	42.508	28.265	56.802
Junio	60,83	123,17	53.568	108.466	42.305	85.660	21.152	42.829	28.265	57.232
Julio	61,60	123,17	53.568	107.110	42.305	84.589	21.152	42.294	28.265	56.516
Agosto	61,86	123,17	53.568	106.660	42.305	84.234	21.152	42.116	28.265	56.279
Septiembre	62,77	123,17	53.568	105.113	42.305	83.013	21.152	41.505	28.265	55.463
Octubre	62,89	123,17	53.568	104.913	42.305	82.854	21.152	41.426	28.265	55.357
Noviembre	63,26	123,17	53.568	104.299	42.305	82.370	21.152	41.184	28.265	55.033
Diciembre	64,42	123,17	53.568	102.421	42.305	80.886	21.152	40.442	28.265	54.042
				1.286.616		1.016.097		508.036		687.858
ANO 1999		61.603								
IBL	608.129	Días:	346,00		48.650					
Enero	58,15	123,17	61.603	130.484	48.650	103.048	24.325	51.524	32.504	68.848
Febrero	59,63	123,17	61.603	127.245	48.650	100.490	24.325	50.245	32.504	67.139
Marzo	60,94	123,17	61.603	124.510	48.650	98.330	24.325	49.165	32.504	65.696
Abril	61,32	123,17	61.603	123.738	48.650	97.720	24.325	48.860	32.504	65.289
Mayo	61,29	123,17	61.603	123.799	48.650	97.768	24.325	48.884	32.504	65.321
Junio	60,83	123,17	61.603	124.735	48.650	98.508	24.325	49.254	32.504	65.815
Julio	61,60	123,17	61.603	123.176	48.650	97.276	24.325	48.638	32.504	64.992
Agosto	61,86	123,17	61.603	122.658	48.650	96.867	24.325	48.434	32.504	64.719
Septiembre	62,77	123,17	61.603	120.880	48.650	95.463	24.325	47.732	32.504	63.781
Octubre	62,89	123,17	61.603	120.649	48.650	95.281	24.325	47.640	32.504	63.659
Noviembre	63,26	123,17	61.603	119.944	48.650	94.724	24.325	47.362	32.504	63.287
Diciembre	64,42	123,17	61.603	117.784	48.650	93.018	24.325	46.509	32.504	62.147
				1.479.603		1.168.494		584.247		780.693
ANO 2000		66.986								
IBL	661.259	Días:	360,00		52.901					
Enero	70,63	123,17	66.986	116.815	52.901	92.253	26.450	46.126	35.344	61.636
Febrero	71,47	123,17	66.986	115.442	52.901	91.169	26.450	45.583	35.344	60.911



Marzo	71,75	123,17	66.986	114.992	52.901	90.813	26.450	45.406	35.344	60.673
Abril	72,33	123,17	66.986	114.070	52.901	90.085	26.450	45.041	35.344	60.187
Mayo	72,52	123,17	66.986	113.771	52.901	89.849	26.450	44.923	35.344	60.029
Junio	72,89	123,17	66.986	113.193	52.901	89.392	26.450	44.695	35.344	59.725
Julio	73,12	123,17	66.986	112.837	52.901	89.111	26.450	44.555	35.344	59.537
Agosto	73,80	123,17	66.986	111.798	52.901	88.290	26.450	44.144	35.344	58.988
Septiembre	74,82	123,17	66.986	110.274	52.901	87.087	26.450	43.542	35.344	58.184
Octubre	75,42	123,17	66.986	109.396	52.901	86.394	26.450	43.196	35.344	57.721
Noviembre	75,57	123,17	66.986	109.179	52.901	86.222	26.450	43.110	35.344	57.606
Diciembre	75,64	123,17	66.986	109.078	52.901	86.142	26.450	43.070	35.344	57.553
				1.350.846		1.066.806		533.393		712.750
AÑO 2001		72.559								
IBL	716.275	Días:	149,00		57.302					
Enero	76,91	123,17	72.559	116.202	57.302	91.768	28.651	45.884	38.285	61.313
Febrero	77,57	123,17	72.559	115.213	57.302	90.987	28.651	45.494	38.285	60.791
Marzo	77,83	123,17	72.559	114.828	57.302	90.683	28.651	45.342	38.285	60.588
Abril	79,19	123,17	72.559	112.856	57.302	89.126	28.651	44.563	38.285	59.547
Mayo	79,51	123,17	72.559	112.402	57.302	88.767	28.651	44.384	38.285	59.308
				571.502		451.332		225.666		301.547
AÑO 2002		77.165								
IBL	761.746	Días:	270,00		60.940					
Abril	82,53	123,17	77.165	115.163	60.940	90.949	30.470	45.474	40.715	60.764
Mayo	83,10	123,17	77.165	114.373	60.940	90.325	30.470	45.162	40.715	60.347
Junio	83,19	123,17	77.165	114.249	60.940	90.227	30.470	45.113	40.715	60.282
Julio	83,54	123,17	77.165	113.771	60.940	89.849	30.470	44.924	40.715	60.030
Agosto	83,70	123,17	77.165	113.553	60.940	89.677	30.470	44.839	40.715	59.915
Septiembre	84,07	123,17	77.165	113.054	60.940	89.283	30.470	44.641	40.715	59.651
Octubre	84,67	123,17	77.165	112.252	60.940	88.650	30.470	44.325	40.715	59.228
Noviembre	85,24	123,17	77.165	111.502	60.940	88.057	30.470	44.029	40.715	58.832
Diciembre	85,43	123,17	77.165	111.254	60.940	87.861	30.470	43.931	40.715	58.701
				1.019.172		804.877		402.438		537.751
AÑO 2003		81.597								
IBL	805.501	Días:	209,00		64.440					
Enero	87,13	123,17	81.597	115.348	64.440	91.095	32.220	45.547	43.054	60.863
Febrero	88,35	123,17	81.597	113.756	64.440	89.837	32.220	44.918	43.054	60.022
Marzo	89,13	123,17	81.597	112.760	64.440	89.051	32.220	44.525	43.054	59.497
Abril	89,73	123,17	81.597	112.006	64.440	88.455	32.220	44.228	43.054	59.099
Mayo	89,83	123,17	81.597	111.881	64.440	88.357	32.220	44.178	43.054	59.033
Junio	89,88	123,17	81.597	111.819	64.440	88.307	32.220	44.154	43.054	59.000
Julio	89,90	123,17	81.597	111.794	64.440	88.288	32.220	44.144	43.054	58.987
				789.365		623.389		311.694		416.502
TOTALES				9.884.965		7.919.572		4.447.308		5.938.391

- Auxilio de transporte

AÑO 1992	li	lf	Auxilio Transporte	Actualización
IBL	96.728,00			
Septiembre	25,22	123,17	6.033	29.464
Octubre	25,30	123,17	6.033	29.371
Noviembre	25,46	123,17	6.033	29.186
Diciembre	25,58	123,17	6.033	29.049
				117.071
AÑO 1993				
IBL	166.101,00	Días:	360,00	
Enero	28,09	123,17	7.542	33.070
Febrero	28,83	123,17	7.542	32.222
Marzo	29,45	123,17	7.542	31.543
Abril	29,84	123,17	7.542	31.131
Mayo	30,08	123,17	7.542	30.883
Junio	30,74	123,17	7.542	30.220
Julio	31,10	123,17	7.542	29.870
Agosto	32,06	123,17	7.542	28.975
Septiembre	32,27	123,17	7.542	28.787
Octubre	32,56	123,17	7.542	28.530
Noviembre	32,67	123,17	7.542	28.434
Diciembre	32,80	123,17	7.542	28.322
				361.986
TOTAL				479.057



- Dotación

AÑO 1992	Dotación	li	If	Total
IBL	96.728			
Diciembre	96.728	25,58	123,17	465.754
				465.754
AÑO 1993				
IBL	166.101			
Abril	166.101	29,84	123,17	685.612
Agosto	166.101	32,06	123,17	638.137
Diciembre	166.101	32,80	123,17	623.740
				1.947.488
TOTAL				2.413.242

- Cesantía y sus intereses

AÑO 1992	Cesantía	li	If	Actualiza	Interes Cesant	Actualiz
IBL	96.728	Días:	111,00			
Diciembre	29.824	25,58	123,17	143.607	3.579	17.233
AÑO 1993						
IBL	166.101	Días:	360,00			
Diciembre	166.101	32,80	123,17	623.740	19.932	74.849
AÑO 1994		8,63	19.872			
IBL	230.261	Días:	360,00			
Diciembre	230.261	39,00	123,17	727.211	27.631	87.265
AÑO 1995		9,38	26.058			
IBL	277.800	Días:	210,00			
Diciembre	162.050	43,17	123,17	462.351	19.446	55.482
AÑO 1996	10	33.347				
IBL	329.193	Días:	338,00			
Diciembre	309.076	49,29	123,17	772.344	37.089	92.681
AÑO 1997		45.744				
IBL	451.567	Días:	360,00			
Diciembre	451.567	56,54	123,17	983.720	54.188	118.046
AÑO 1998		53.568				
IBL	528.809	Días:	360,00			
Diciembre	528.809	64,42	123,17	1.011.074	63.457	121.329
AÑO 1999		61.603				
IBL	608.129	Días:	346,00			
Diciembre	584.480	64,42	123,17	1.117.515	70.138	134.102
AÑO 2000		66.986				
IBL	661.259	Días:	360,00			
Diciembre	661.259	75,64	123,17	1.076.775	79.351	129.213
AÑO 2001		72.559				
IBL	716.275	Días:	149,00			
Diciembre	296.458	75,64	123,17	482.744	35.575	57.929
AÑO 2002		77.165				
IBL	761.746	Días:	270,00			
Diciembre	571.310	85,43	123,17	823.694	68.557	98.843
AÑO 2003		81.597				
IBL	805.501	Días:	209,00			
Diciembre	467.638	85,43	123,17	674.224	56.117	80.907
				8.899.001		1.067.880
TOTALES						9.966.881

- Bonificación por servicios prestados, primas de servicios, navidad y vacaciones

AÑO 1992	li	If	Bonific	Actualiza	Prima servicios	Actualiza	Prima de navidad	Actualiza	Prima vacac	Actualiza
IBL	96.728	Días:	111							
Diciembre	25,58	123,17	48.364	232.877			29.824	143.607	14.912	71.804
AÑO 1993										
IBL	166.101	Días:	360							
Junio	30,74	123,17			83.051	332.769				



Diciembre	32,80	123,17	83.051	311.870			166.101	623.740	83.051	311.870
AÑO 1994										
IBL	230.261	Días:	360							
Junio	37,57	123,17			115.131	377.445				
Diciembre	39,00	123,17	115.131	363.606			230.261	727.211	115.131	363.606
AÑO 1995										
IBL	277.800	Días:	210							
Junio	42,33	123,17			81.025	235.763				
Diciembre	43,17	123,17	138.900	396.301			162.050	462.351	81.025	231.176
AÑO 1996										
IBL	329.193	Días:	338							
Junio	47,82	123,17			154.538	398.043				
Diciembre	49,29	123,17	164.597	411.308			309.076	772.344	154.538	386.172
AÑO 1997										
IBL	451.567	Días:	360							
Junio	53,97	123,17			225.784	515.282				
Diciembre	56,54	123,17	225.784	491.860			451.567	983.720	225.784	491.860
AÑO 1998										
IBL	528.809	Días:	360							
Junio	60,83	123,17			264.405	535.372				
Diciembre	64,42	123,17	264.405	505.537			528.809	1.011.074	264.405	505.537
AÑO 1999										
IBL	608.129	Días:	346							
Junio	60,83	123,17			292.240	591.734				
Diciembre	64,42	123,17	304.065	581.366			584.480	1.117.515	292.240	558.758
AÑO 2000										
IBL	661.259	Días:	360							
Junio	72,89	123,17			330.630	558.700				
Diciembre	75,64	123,17	330.630	538.388			661.259	1.076.775	330.630	538.388
AÑO 2001										
IBL	716.275	Días:	149							
Junio	72,89	123,17			148.229	250.479				
Diciembre	75,64	123,17	358.138	583.181			296.458	482.744	148.229	241.372
AÑO 2002										
IBL	761.746	Días:	270							
Junio	83,19	123,17			285.655	422.937				
Diciembre	85,43	123,17	380.873	549.129			571.310	823.694	285.655	411.847
AÑO 2003										
IBL	805.501	Días:	209							
Junio	89,88	123,17			233.819	320.422				
Diciembre	85,43	123,17	402.751	580.672			467.638	674.224	233.819	337.112
TOTALES				5.546.094		4.538.946		8.899.001		4.449.501

- Vacaciones (fl. 615-12):

$$\$6.122.160 * IPC \text{ marzo}/10, 123.17 / IPC \text{ julio}/03, 89.90 = \$8.387.836.$$

- Bonificación por recreación (fl. 615-12):

$$\$489.565 * IPC \text{ marzo}/10, 123.17 / IPC \text{ julio}/03, 89.90 = \$670.742.$$

Resumen de los conceptos y cuantías que integran la liquidación del crédito:

- Subsidio de alimentación: \$5.938.391
- Bonificación por servicios prestados: \$5.546.094
- Prima de servicios: \$4.538.946
- Prima de navidad: \$8.899.001
- Prima de vacaciones: \$4.449.501



- Cesantía:	\$8.899.001
- Intereses a la cesantía:	\$1.067.880
- Pensión:	\$9.884.965
- Salud:	\$7.919.572
- Caja de compensación:	\$4.447.308
- Auxilio de transporte:	\$ 479.057
- Dotación:	\$2.413.242
- Vacaciones:	\$8.387.836
- Bonificación por recreación:	\$ 670.742
Subtotal	\$73.541.536

- Intereses moratorios (29 de mayo de 2012-24 de noviembre de 2016):

Periodos	ICB		Tasa/mes	Tasa/día	Capital	Días	Intereses
29 may-jun/12	20,52%	1,5	30,78	0,0843	73.541.536	33,00	2.046.550
Jul-sept	20,86%	1,5	31,29	0,0857	73.541.536	92,00	5.800.070
Oct-dic	20,89%	1,5	31,335	0,0858	73.541.536	92,00	5.808.411
Ene-mar/13	20,75%	1,5	31,125	0,0853	73.541.536	90,00	5.644.061
Abr-jun	20,83%	1,5	31,245	0,0856	73.541.536	91,00	5.728.775
Jul-sept	20,34%	1,5	30,51	0,0836	73.541.536	92,00	5.655.485
Oct-dic	19,85%	1,5	29,775	0,0816	73.541.536	92,00	5.519.242
Ene-mar/14	19,65%	1,5	29,475	0,0808	73.541.536	90,00	5.344.858
Abr-jun	19,63%	1,5	29,445	0,0807	73.541.536	91,00	5.398.745
Jul-sept	19,33%	1,5	28,995	0,0794	73.541.536	92,00	5.374.657
Oct-dic	19,17%	1,5	28,755	0,0788	73.541.536	92,00	5.330.170
Ene-mar/15	19,21%	1,5	28,815	0,0789	73.541.536	90,00	5.225.177
abr-jun	19,37%	1,5	29,055	0,0796	73.541.536	91,00	5.327.238
jul-sep	19,26%	1,5	28,89	0,0792	73.541.536	92,00	5.355.194
oct-dic	19,33%	1,5	28,995	0,0794	73.541.536	92,00	5.374.657
Ene-mar/16	19,68%	1,5	29,52	0,0809	73.541.536	91,00	5.412.496
abr-jun	20,54%	1,5	30,81	0,0844	73.541.536	91,00	5.649.018
jul-sep	21,34%	1,5	32,01	0,0877	73.541.536	92,00	5.933.533
Oct-24 nov	21,99%	1,5	32,985	0,0904	73.541.536	55,00	3.655.266
					Intereses		99.583.601
					Capital		73.541.536
					Total		173.125.137

En consecuencia, el total resultante en la liquidación de la sentencia que se ejecuta, se fija en \$173.125.137.

Y como la Unidad ya pagó \$175.241.674, hay una diferencia en su favor, de \$2.116.537.

También se debe tener en cuenta que para la demandante existen costas liquidadas por Secretaría y aprobadas por el *a quo* (fl. 619, 623-625), por \$2.128.362, a cargo de UAESA.

4. En el proceso se profirieron medidas cautelares que se hicieron efectivas, y se ordenó el pago fraccionado del título judicial obtenido en favor de la demandante, por valor de \$175.241.674 (fl. 640, 645).

5. Por lo tanto, frente al problema jurídico planteado, se responde que procede modificar la liquidación del crédito que adoptó el Juzgado en



primera instancia, de conformidad con lo expuesto y probado en estas consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito que adoptó el 18 de agosto de 2016 el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, para en su lugar, **DECLARAR** que Lucila Gómez de Sánchez le adeuda a la Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca -UAESA-, la suma de \$2.116.537, y que en favor de la demandante se impusieron las costas aprobadas por el *a quo*, de \$2.128.362.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada

U/Pro 716 82
20 NOV 2019
9:00 AM
W. Z. S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia